

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

15228 RESOLUCION de 8 de mayo de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», para construcción de una instalación de suministro de gasóleo B a pesqueros en Punta Umbria (Huelva).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha otorgado, con fecha 15 de abril de 1981, una autorización a CAMPSA, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Huelva.

Destino: Construcción de instalación de suministro de gasóleo B a pesqueros en Punta Umbria.

Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de mayo de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

15229 RESOLUCION de 8 de mayo de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a CAMPSA para la ampliación de las instalaciones en el puerto de Luarca.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha otorgado, con fecha 11 de marzo de 1981, una autorización, cuyas características son las siguientes a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA).

Provincia: Oviedo.

Destino: Ampliación de las instalaciones en el puerto de Luarca.

Plazo concedido: Treinta años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de mayo de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

15230 RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la legalización otorgada por Orden ministerial de 8 de abril de 1981 a «Inmobiliaria Rubio, S. A.», de obras de caseta refugio embarcaciones, aljibe, rampa varadero y espigón, ocupando unos 65 metros cuadrados de terrenos de dominio público y 18 metros cuadrados de mar litoral, en Puerto de Addaya, término municipal de Mahón (Menorca).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegada por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 8 de abril de 1981 una legalización a «Inmobiliaria Rubio, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia de Baleares

Término municipal: Mahón (Menorca).

Superficie aproximada: 85 metros cuadrados de terrenos de dominio público y 18 metros cuadrados de mar litoral.

Destino: Legalización de obras de caseta refugio embarcaciones, aljibe, rampa varadero y espigón.

Plazo concedido: Quince (15) años.

Canon: Sesenta (60) pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: La rampa varadero y el espigón serán de uso público y gratuito

Por la Jefatura Provincial de Puertos y Costas se darán todas y cuantas normas se creen necesarias para que las obras del espigón queden bien perfiladas y con los taludes apropiados.

El titular o beneficiario de las obras a que se refiere la presente legalización vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de Baleares, Jefatura de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15231 ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se concede una modalidad educativa al Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión de Madrid, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, de Madrid, Centro clasificado como homologado para las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grado, solicitando autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado a profesionales en activo en Radio Televisión Española, con turnos de trabajo que les imposibilita someterse a horarios rígidos de enseñanzas desarrolladas al modo tradicional.

Vista la propuesta de realizar esta preparación utilizando los medios específicos de que dispone esa Entidad para transmitir enseñanzas utilizando radio y televisión, combinadas con reuniones periódicas del alumno en sesiones de presencia, que completen su formación en las especialidades de Formación Profesional de segundo grado que actualmente tiene concedidas con carácter experimental el citado Centro.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias y con informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, ha dispuesto:

Primero.—1. Autorizar con carácter provisional, al amparo del artículo 15.2, del Real Decreto 707/1976, a partir del curso académico 1981-82, hasta el curso 1985-86, ambos inclusive, al Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, de Madrid, Centro homologado de enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grado, para impartir las especialidades de:

- Mantenimiento de Medios de Radio Televisión.
- Operaciones en Radio Televisión.
- Realización de Programas.
- Producción de Programas.

Rama Imagen y Sonido de Formación Profesional de segundo grado, mediante una modalidad educativa en régimen combinado de clases de presencia y distancia.

2. Podrán comenzarse estudios, por tanto, los tres primeros años académicos para finalizar la última promoción en el referido curso 1985-86.

3. Los alumnos que no hubieran completado estudios podrán matricularse de las asignaturas pendientes por enseñanza en régimen normal del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Segundo.—Los alumnos deberán cumplir los requisitos legales para poder acceder al segundo grado de Formación Profesional y acreditar además, que su actividad laboral se realiza precisamente en el campo de las actividades que van a cursar. Para ello el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión entregará al Centro Oficial al que esté adscrito el Instituto, en el acto de la matriculación, relación nominal acreditativa de sus trabajadores que quedarán inscritos para el curso en esa modalidad educativa.

Tercero.—Las enseñanzas a impartir se atenderán a los cuestionarios oficiales vigentes y el periodo lectivo de cada curso académico coincidirá con el establecido con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Las enseñanzas impartidas por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión serán complementadas con enseñanzas de presencia en los Centros de Producción y Regionales en Radio Televisión Española, sitos en Barcelona, Bilbao, Las Palmas, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia y Zaragoza, cada uno de los cuales presentará en la Coordinación Provincial de Formación Profesional correspondiente el plan de desarrollo del curso, con especificación de las sesiones de presencia y fechas de evaluaciones parciales de las diferentes materias.

Quinto.—1. Para la impartición de las asignaturas teóricas que integran el plan de estudios se utilizará, además del material impreso y audiovisual adecuado para cada una de las unidades didácticas, los medios específicos de radio y televisión de que dispone la Entidad proponente; todo ello con la asesoría de tutores especializados designados en cada Centro de producción.

2. Las materias prácticas se impartirán también con apoyo del material impreso y gráfico adecuado y la utilización del piurverso de circuitos técnicos imagen-sonido de cada centro de trabajo en los tiempos muertos del mismo, con una media de seis horas semanales de prácticas por conducto hertziano, completadas hasta nueve semanales en cada Centro con clases de presencia a cargo de Profesores de las respectivas zonas.

Sexto.—La evaluación final de los alumnos se realizará en el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión de Madrid, por sus Profesores habilitados para las enseñanzas regladas de cada materia y será presidida por un Coordinador provincial de Formación Profesional de Madrid, quien homologará las actas.

Séptimo.—El Profesorado del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión de Madrid, responsable de cada materia y de las evaluaciones finales, estará en posesión de la titulación académica idónea para impartir estas enseñanzas, así como los Profesores-tutores de cada Centro, según lo establecido en el Real Decreto 200/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Octavo.—Las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, por el régimen de Enseñanzas Especializadas que se autorizan en la presente Orden, estarán sometidas durante el período de experimentación a lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las normas de aplicación que considere convenientes para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15232 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas y trabajadores del Sector de Publicidad.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas y trabajadores del Sector de Publicidad, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales «Unión General de Trabajadores» (U. G. T.) y «Comisiones Obreras» (C. C. O. O.) y por la representación de las Empresas que pertenecen a la «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad», «Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior», «Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid» y «Asociación Española de Agencias de Publicidad», el día 12 de mayo del presente año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de las Empresas y trabajadores afectados.
Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio Colectivo obliga a las Empresas que desarrollan actividades recogidas en el Estatuto de Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, y que se encuentren inscritas en las Asociaciones representadas en su deliberación: «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad», «Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid», «Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior» y «Asociación Española de Agencias de Publicidad». Dicha obligación se extenderá tanto al domicilio social como a las delegaciones, sucursales o centros de trabajo de estas Empresas, en todo el territorio de España.

Sin perjuicio de la facultad de las Empresas del sector que, no encontrándose afiliadas a las Organizaciones empresariales firmantes de adherirse a la totalidad del Convenio Colectivo que se pacta, las partes promoverán los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo pueda extender las disposiciones del presente Convenio Colectivo a la totalidad de Empresas y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de Publicidad a que se refiere el artículo 2, el día de entrada en vigor del presente Convenio, y quedan excluidos del mismo:

A) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño de la función de Consejero o miembro de los Organos de representación que revistan forma jurídica de Sociedad y siempre que su actividad en la Empresa sólo comporte funciones inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan las funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones se ajustarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores para estas relaciones especiales y las disposiciones legales que lo desarrollen.

C) Las personas a quienes se encomienden algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a la jornada, salvo que de su relación dimane que es trabajador a tiempo parcial.

D) Los agentes de publicidad que trabajen exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Publicidad.

Art. 3.º Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen todas las disposiciones pactadas con anterioridad y a sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán un Comisión al efecto de llegar a un acuerdo antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación a este Convenio general y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1981, excepto las dietas, que lo serán a partir de 1 de junio y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1981 o ingrese con posterioridad.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará, tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización de las Empresas de Publicidad corresponde a su Dirección, que en cada caso dictará las normas pertinentes, con sujeción a la legislación vigente.

Art. 9.º Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 10. Los trabajadores a que este Convenio Colectivo se refiere serán clasificados en los siguientes grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúen.

1. Personal Técnico.
2. Personal Administrativo.
3. Personal Especialista, Personal de Publicidad Exterior, Personal de Publicidad Directa y Personal de Oficios varios.
4. Personal Subalterno.

CAPITULO IV

Contratación y prueba

Art. 11. *Contratación:*

1. La Empresa anunciará a sus trabajadores o a sus representantes, si los hubiere con la debida antelación, los puestos de trabajo que vaya a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para el desempeño de los mismos, excepto en aquellos puestos que implican la realización de funciones de Dirección, Consejo o alta gestión.

Cuando la Dirección de la Empresa realice pruebas de aptitud, tanto para el nuevo personal como en el caso de ascenso, la Empresa constituirá en su seno el oportuno Tribunal del que formará parte, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o un Delegado de Personal.